

Buscar Texto:


CONTENIDO RELACIONADO

VOCES >

PUBLICADO EN >

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Banco de la Nación Argentina v. Fisco de la Provincia de Córdoba • 17/03/1961
Cita Fallos Corte: 249:292

Cita: TR LALEY 70055661

SUMARIOS

1 - Por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme los arts. 104 Ver Texto y 105 Ver Texto CN, no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la Nación, que la Constitución establece en su art. 31 Ver Texto

2 - Toda vez que están exentos de impuestos provinciales los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes corresponde, que por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ver Texto decreto ley 14959/1946, declara procedente la repetición de lo pagado por el Banco de la Nación en concepto de impuesto territorial por un campo de su propiedad, ubicado en determinada provincia y adquirido con fines de colonización.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, marzo 17 de 1961.

Considerando:

1) Que la demanda de repetición de lo pagado por el Banco de la Nación Argentina a la Provincia de Córdoba, en concepto de impuesto territorial, años 1948 y 1949, por un campo de su propiedad, se funda en la exención impositiva establecida por el art. 28 Ver Texto decreto ley 14959/1946 (ley 12462 Ver Texto), que dispone: "Los inmuebles del Banco están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal", Advierte, además, la actora en la demanda -para robustecer el derecho de su parte- que el referido campo se adquirió con fines de colonización, (art. 24, inc. b Ver Texto, del decreto-ley citado), lo que también destaca el memorial de fs. 84, pero argumentando, entonces, que tal finalidad cuenta con fundamento independiente en los arts. 74 Ver Texto y 75 Ver Texto ley 12636.

2) Que la sentencia de fs. 38 hizo lugar a la demanda y fué confirmada a fs. 66. Contra ella, el representante de la provincia de Córdoba interpuso recurso extraordinario (fs. 70), que le fué concedido (fs. 72 v.), desarrollando su impugnación desde dos puntos de vista: el de la inteligencia del art. 28 citado y el de su inconstitucionalidad, si de la primera no surgiera una interpretación restrictiva, coincidente con el texto de la ley local 4039, que sólo exime del impuesto a las propiedades del Banco ocupadas por sus oficinas y sucursales. La inconstitucionalidad del art. 28 Ver Texto la funda, a tenor de los escritos de fs. 70 y 86, en la violación de los arts. 4 Ver Texto , 17 Ver Texto , 28 Ver Texto , 31 Ver Texto , 67, incs. 5 Ver Texto y 16 Ver Texto , y 104 Ver Texto , CN, porque la exención importa crear, según la demandadas un recurso no previsto en la Constitución (art. 4 Ver Texto), con desmedro de la propiedad de la Provincia sobre sus rentas (art. 17 Ver Texto) y violación de la soberanía provincial (art. 104 Ver Texto), en cuya virtud les incumbe "dictar sus propias leyes en materia de contribución inmobiliaria, sin que el Estado Nacional pueda trabar el ejercicio de dicho poder" (fs. 86 vta.). También alega violación del art. 67 incs. 5 Ver Texto y 16 Ver Texto , en cuanto la exención excedería los límites admisibles de protección legislativa, que no pueden ir más allí de lo que sea compatible con la existencia y normal funcionamiento de los Bancos, lo que en el caso no se ha probado. Relacionado con esto último, se agrega que no constando cuál es el objeto a que fué destinado el campo en cuestión, frente a la negativa de que ese objeto fuese la colonización, el actor nada ha hecho por demostrarlo; pero cabe desde ya dejar sentado que la decisión del a quo sobre el punto es irrevisible, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba que, salvo arbitrariedad no alegada en sub lite, corresponde resolver exclusivamente a los jueces de la causa.

3) Que por amplios que sean los poderes impositivos provinciales, conforme a los arts. 104 Ver Texto y 105 Ver Texto , CN (Fallos 7:373 Ver Texto ; 105:273; 114:282; 137:212 Ver Texto ; 150:419 Ver Texto y otros), no es pertinente sostener que, en principio, puedan extenderse hasta gravar los medios y actividades del Gobierno Nacional. Por el contrario, se ha reconocido desde antiguo que "las Provincias no pueden gravar los medios o instrumentos de que para el desempeño de sus funciones se vale el Gobierno Nacional, pues de otro modo sería ilusoria la supremacía de la

al prudente arbitrio del Congreso (Fallos 18:162), por lo que del ejercicio razonable de esa atribución no puede derivar lesión para las autonomías provinciales, porque no la hay en el otorgamiento de exenciones impositivas, en el ámbito de las facultades constitucionales de la Nación -Fallos 205:441 y otros-.

Buscar Texto:



6) Que así las cosas, la interpretación del art. 28 *Ver Texto* decreto-ley 14959/46 practicada en el pronunciamiento de fs. 66/68 es ajustada a derecho. Conforme al régimen instituido por los arts. 1 *Ver Texto*, 4 *Ver Texto*, 24 *Ver Texto*, 27 *Ver Texto* y correlativos del decreto-ley antes mencionado, que modificó sustancialmente las funciones del Banco de la Nación Argentina, haciendo de él uno de los instrumentos de la política agraria del Estado, especialmente en lo concerniente a los planes de colonización -temperamento que la ley 14392 *Ver Texto* acentuó y que más tarde fue abandonado por el decreto-ley 2964/1958 *Ver Texto*-, ninguna duda cabe en el sentido de que el privilegio establecido en el art. 28 *Ver Texto* de aquel decreto-ley incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de "operaciones propias", entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización. El acto legislativo que amplió, del modo indicado, las funciones del Banco, necesariamente implicó la voluntad de extender la exención impositiva destinada a facilitar el expedito desempeño de tales funciones. De donde se sigue que los argumentos del apelante, según los cuales el citado art. 28 *Ver Texto* no se aplica al inmueble de autos, adquirido con los fines que el tribunal a quo puntualiza, no resulta atendible.

7) Que, entre las facultades del Gobierno Nacional, se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes de colonización como medio conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de las provincias (art. 67, inc. 16 *Ver Texto* y Fallos 104:96), así como la de confiar la realización de esos planes, total o parcialmente, al Banco de la Nación Argentina, que es una institución del Estado Nacional creada, justamente, con fines de administración pública y prosperidad general (art. 67, inc. 5 *Ver Texto* y Fallos 18:340; 173:128 *Ver Texto* entre otros), es obvio que la controversia suscitada debe ser resuelta en sentido favorable al fallo de fs. 66/68. A ello obliga, por lo demás, el principio que, de manera reiterada y en consonancia con lo expuesto, ha conducido a admitir que están exentos de impuestos provinciales los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes (Fallos 173:128 *Ver Texto*; 183:181, 183:190 *Ver Texto*; 183:214 *Ver Texto*; 186:170 *Ver Texto*; 196:369 *Ver Texto*, etc.), cuya aplicación es incuestionable en el caso tanto más cuanto que, como se dijo antes, el apelante no objetó el carácter perturbador atribuido al impuesto provincial cuestionado, carácter que, de todos modos, surge de la naturaleza misma del gravamen.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, Notifíquese y devuélvanse.- Benjamin Villegas Basavilbaso.- Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid.- PedroAberastury.- Ricardo Colombres.- Esteban Imaz. Por su voto: Luis M. Boffi Boggero.- Julio Oyhanarte.

Voto del señor ministro doctor don Luis Maria Boffi Boggero.

1) Que el Banco de la Nación Argentina demanda el Fisco de la Provincia de Córdoba por devolución de la suma de m\$n 12.847,95, que abonara bajo protesto en concepto de impuesto de contribución directa para los años 1949 y 1950 con base en la ley provincial 4039 *Ver Texto*. Se funda en el art. 28 *Ver Texto* del decreto 14959 (ley 12962 *Ver Texto*) y normas constitucionales incs. 5 *Ver Texto* y 16 *Ver Texto* del art. 68, hoy 67 *Ver Texto*, CN- (fs. 11/12).

2) Que la acción fue acogida en primera instancia y, recurrido el fallo para ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, fue confirmado (fs. 66). Contra la resolución de ese Tribunal recurre la demandada por conducto de la Procuración del Tesoro.

3) Que la Provincia de Córdoba funda el recurso extraordinario en que, declarada la constitucionalidad del art. 28 *Ver Texto* de la ley 12962, se han transgredido -lo dice textualmente- "los arts. 4 *Ver Texto*, 17 *Ver Texto*, 28 *Ver Texto*, 31 *Ver Texto*, 67, inc. 5 *Ver Texto* y 16 *Ver Texto* y 104 *Ver Texto* de la Constitución Nacional, en cuanto a la ley 12962 *Ver Texto* crea un recurso no previsto constitucionalmente; en cuanto viola el derecho de propiedad que... tiene sobre las recaudaciones que legalmente impone; porque el art. 28 *Ver Texto* de la ley 12962 *Ver Texto* no puede tener supremacía sobre las provincias desde que repugna a la misma Constitución porque escapa a las facultades del Congreso Nacional acordar exenciones del tipo discutido y finalmente por haberse reservado las provincias facultades no delegadas y entre estas se encuentra la de imponer contribuciones para su sostenimiento y en consecuencia acordar las exenciones que estime conveniente" (fs. 71 vta.).

4) Que el recurso es procedente desde el punto de vista formal.

5) Que según surge de lo expuesto, mientras el actor funda su acción para el reintegro del importe correspondiente a los años 1949 y 1950, en el art. 28 *Ver Texto* del decreto 14.959/46 -ley 12962 *Ver Texto* - que dice: "Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados estén exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal", el demandado, a su vez, se apoya para pedir el rechazo de aquélla en las disposiciones de la ley 4039 *Ver Texto* de la Provincia de Córdoba, que no contempla esa exención impositiva. Es decir, ante dos normas contradictorias, debe decidirse acerca de cuál ha de prevalecer, a los efectos de, respectivamente, liberar o gravar el inmueble del Banco de la Nación Argentina por los años 1949 y 1950.

6) Que la Constitución Nacional *Ver Texto*, surgida de un extenso y difícil proceso histórico, es una equilibrada resultante de las doctrinas federal y unitaria. Con ese sentido, fiel traducción de la armonía entre los intereses de la Nación y de cada una de las Provincias, ha de interpretarse el artículo 1 de aquélla cuando establece la adopción de la forma de gobierno "representativa, republicana, federal".

7) Que entre los preceptos fundamentales donde asienta el sistema de las autonomías provinciales se encuentra el art. 104 *Ver Texto*, que categóricamente declara que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (Fallos 1:170; 7:373 *Ver Texto* y otros). Y, por lógica consecuencia, entre las potestades de las Provincias se halla una de las que traduce en su más alto grado ese poder de autonomías: el impositivo, "esencial indispensable para la existencia del gobierno" (Fallos 186:170 *Ver Texto*; confrontar Bas A.M. "El Derecho Federal Argentino", Bs. As., 1927 II págs. 75/76).

8) Que la Nación, a su vez, ostenta potestades delegadas por la Constitución y, entre ellas, se encuentran las que competen al Congreso de acuerdo a los términos del art. 67 *Ver Texto*. El inc. 16 *Ver Texto* de esa norma expresa: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo". Su texto ha ofrecido problemas interpretativos delicados (Zavalia C. "Jurisprudencia de la Constitución Argentina", Bs. As. 1924, I, págs. 433/34) y es a esta Corte a la que corresponde en última instancia decidir su interpretación en funciones que, con referencia a la Suprema Corte de Estados Unidos, hizo decir al Justice Brennan: "...la final resolución de conflictos entre un estado y el poder federal, y entre el individual y el poder gubernamental ejercido contra él por los gobiernos estadual e federal

No basta, así, invocar la potestad del art. 67, inc. 16 *Ver Texto* u otra afín para que la Nación actúe legalmente dentro de la esfera de las Provincias. La Constitución es categórica cuando da primacía sobre las constituciones y leyes provinciales a "las leyes de la Nación" dictadas, en

Buscar Texto: Buscar

9) Que conforme a lo expuesto, cabe entender el art. 67, inc. 16 *Ver Texto* con extremada prudencia, sin generalizaciones excesivas y riesgosas, procurando que a su amparo no se invadan las esferas provinciales con grave lesión de sus autonomías ni se malogren los propósitos de bien público -los cuales también alcanzan a las provincias- que la norma, con alcance general y no siempre preciso, expresa en su letra. Como declaró esta Corte en Fallos 173:128 *Ver Texto* "...las provincias carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier otra manera contralorear el funcionamiento de las leyes constitucionales sancionadas por el Congreso para realizar los poderes otorgados al Gobierno de la Nación, como inversamente, aquél no estaría autorizado para embarazar, impedir o incomodar la acción de los poderes que la Constitución ha dejado exclusivamente a las provincias". Ese es el sentido -y cualquiera el grado con que lo tradujere- que expresaba Alberdi: "...pedir un gobierno general, es consentir en el abandono de la parte del gobierno provincial que ha de servir para la formación del gobierno general... la federación, lo mismo que la unidad, supone el abandono de poder local, que se delega al poder federal central..." (Bases, págs. 154/55). Sólo así sería posible decir con Justice Chase: "...unión indestructible de Estados (aquí, Provincias) indestructibles".

10) Que el Banco Nacional -lo mismo puede decirse para el de la Nación- fué establecido y reglamentado de acuerdo al art. 67, inc. 5 *Ver Texto* de la Constitución, "para fines de administración pública y de prosperidad general" (Fallos 18:34). Constituye entonces uno de los instrumentos a cuyo través la Nación ejerce los poderes previstos en el citado inc. 5 *Ver Texto*, en el 16 *Ver Texto*, 28 *Ver Texto* y normas afines (Fallos 173:128 *Ver Texto* y otros; conf. art. 21 *Ver Texto* decreto-ley 13129/57 analizable en la medida de la materia sub examen que confiere mayor énfasis a la exención).

11) Que siendo exacto, en síntesis, que las Provincias conservan el poder impositivo sobre inmuebles que forman su territorio (Fallos 173:128 *Ver Texto* y otros), es cierto también que la subsistencia de la Nación como tal exige que, para ciertos fines, sus actos e instrumentos se hallen exentos de trabas que realmente los perturben y en esos casos el poder impositivo provincial debe excepcionalmente ceder (Fallos 137:212 *Ver Texto* y otros). Pero llevar más allá esa doctrina y expresar, por ejemplo, que cualquier gravamen pudiese obstruir la actividad nacional sería conferirle un alcance tan exagerado como la posición contraria, aquélla que no ve obstrucción en ningún gravamen impuesta por la Provincia u otro poder local. De otro lado, como el suscripto lo ha sostenido en oportunidades diversas (disidencias en Fallos 243:260 *Ver Texto*, 243:467 *Ver Texto*, 243:504 *Ver Texto*; 247:121 *Ver Texto*, 247:469; 245:146 *Ver Texto* y otros), las facultades privativas no son facultades irrevisibles por el poder jurisdiccional, que ha de examinar en cada caso, extremando la prudencia, si esas potestades han sido ejercidas razonablemente. Y tal principio también rige, como es natural, las potestades que se examinan en esta causa. El criterio de razonabilidad quitaría validez, verbigracia, a una disposición legal que impusiera un privilegio inadecuado a los fines de "prosperidad del país" desde que invadiera la autonomía de las provincias cuando los actos realizados por éstas no obstruyeran realmente esos fines nacionales. Esa disposición habría excedido las razones de esa potestad, el fundamento y finalidad que la informan. Y ese criterio permitiría, en cambio, cuando hay facultades incompatibles, declarar razonable la norma nacional si la de provincia obstruyera la consecución de aquellos propósitos. Lo que equivale a señalar que no priva la ley sólo por ser nacional sino porque la potestad constitucional ejercida al sancionarla lo fué razonablemente.

12) Que la Constitución exige, entonces, para la primacía de la ley nacional, no sólo que la potestad en cuya virtud se haya sancionado sea incompatible con una potestad provincial, sino que haya sido dictada en ejercicio razonable de esa potestad, pues lo contrario equivaldría a carecer de ella.

13) Que esta Corte ha examinado esta materia en cada caso, principalmente a propósito de concesiones ferroviarias y ha seguido una doctrina más lata (Fallos 68:227 *Ver Texto*; 183:181, 183:190 *Ver Texto* y otros), un criterio más estricto (Fallos 113:165 y otros), permitiendo la exención impositiva temporaria de los ferrocarriles, pero limitando gravámenes (Fallos 128:79 y otros). Ese criterio no uniforme ha inspirado también fallos en materia que, como la presente causa, versa sobre exención impositiva en favor de un instituto nacional, traducido, a veces, una corriente interpretativa más amplia (Fallos 18:340 y otros) y, en ocasiones, otra más estricta (Fallos 95:9; 115:111 *Ver Texto*; 234:663 y otros).

14) En esas condiciones y teniendo en cuenta que el gravamen provincial obstaculiza, según constancias de la causa, al Banco de la Nación, cabe concluir, sin otro alcance que el establecido por la materia sub examen -cobro de los impuestos de contribución territorial correspondientes a los años 1949 y 1950- que el art. 28 *Ver Texto* del decreto-ley 14.959 (ley 12962 *Ver Texto*) aparece sancionado en ejercicio razonable de los poderes que surgen de los arts. 67, incs. 5 *Ver Texto*, 16 *Ver Texto* y 28 *Ver Texto*; 104 *Ver Texto*; 108 *Ver Texto*, así como de normas afines.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. - Luis María Boffi Boggero.

Voto del señor ministro doctor Julio Oyhanarte.

Considerando:

1) Que contra la sentencia de fs. 66/68, confirmatoria de la de primera instancia obrante a fs. 35/37, que rechazó las defensas de falta de acción e inconstitucionalidad e hizo lugar a la acción de repetición promovida por el Banco de la Nación Argentina, se interpuso recurso extraordinario (fs. 70/72), el que fué concedido (fs. 72v.).

2) Que, al fundar su recurso, el apelante afirma que el art. 28 *Ver Texto* del decreto-ley 14.959/46 (ratificado por la ley 12962 *Ver Texto*), tal como ha sido aplicado en el caso, para decidir que un inmueble perteneciente al referido Banco se encuentra exento del impuesto de contribución territorial establecido por la ley 4039 *Ver Texto* de la Provincia de Córdoba, adolece de invalidez constitucional, en mérito a las siguientes razones: a) dicho precepto, habida cuenta del alcance que se le ha asignado en el sub lite, restringe "el ejercicio de la soberanía provincial"; b) entre los recursos contemplados por el art. 4 *Ver Texto* CN, "no está el de usar ni exponer de impuestos provinciales, tan inherentes a la soberanía como el de contribución directa"; c) aceptar que el Congreso pueda eximir de gravámenes provinciales a entidades como la demandante, equivale a reconocer que la Nación se halla habilitada para enriquecerse "a costa de los estados federales, violando el derecho de propiedad"; d) ello supone un total desconocimiento de "la organización federativa argentina". Con arreglo a estos argumentos, el representante de la Provincia de Córdoba pretende que, en la especie, han sido transgredidos los arts. 4 *Ver Texto*, 17 *Ver Texto*, 31 *Ver Texto*, 67 incs. 5 *Ver Texto* y 16 *Ver Texto* y 104 *Ver Texto* CN. Aduce, asimismo, que la exención impositiva dispuesta por el art. 28 *Ver Texto* del precitado decreto-ley rige tan sólo para "los inmuebles ocupados por las oficinas de sucursales y agencias del Banco de la Nación" y no puede ser extendido a los que éste "adquiera en sus operaciones".

4) Que, por razones de método, corresponde analizar, en primer término, la impugnación atinente a la correcta inteligencia del art. 28 *Ver Texto* del decreto-ley 14.959/46 (art. 14, inc. 3 *Ver Texto* ley 48).

Buscar Texto:

Buscar

especialmente en lo concerniente a los planes de colonización -temperamento que la ley 14392 *Ver Texto* acentuó y que más tarde fue abandonado por el de decreto-ley 2964/1958 *Ver Texto*-, ninguna duda cabe en el sentido de que el privilegio establecido en el art. 28 *Ver Texto* del mismo decreto-ley incluye no sólo los inmuebles en que funcionan agencias u oficinas del Banco, sino también los que éste hubiere adquirido como consecuencia de la realización de "operaciones propias", entre las que se encuentran las ejecutadas con fines exclusivos de colonización. El acto legislativo que amplió, del modo indicado, las funciones del Banco, necesariamente implicó la voluntad de extender la exención impositiva destinada a facilitar el expedito desempeño de tales funciones. De donde se sigue que los argumentos del apelante, según los cuales el citado art. 28 *Ver Texto* no se aplica al inmueble de autos, adquirido con los fines que el tribunal a quo puntualiza, no resulta atendible.

6) Que, ello aclarado, resta por considerar las objeciones que el apelante formula con base en diversos preceptos de la Constitución Nacional *Ver Texto*, a los que estima violados por el art. 28 *Ver Texto* del decreto-ley 14959/46 tal como ha sido aplicado en la especie.

7) Que, como resulta de las circunstancias que lo configuran, el presente caso es de aquéllos en que dos potestades -una nacional y otra provincial- aparecen en conflicto. Ellas son a) la facultad de crear impuestos que corresponde a la Legislatura de la Provincia de Córdoba (arts. 104 *Ver Texto* y siguientes de la Constitución Nacional); y b) la facultad que el Congreso inviste para poner en vigencia planes agrarios o de colonización y emplear a este fin los medios que estime pertinentes (art. 67, incs. 16 *Ver Texto* y 28 *Ver Texto* de la misma Constitución).

8) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza de la planteada en autos, y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos: 246:237 *Ver Texto*, considerando 5; 137:212 *Ver Texto*, considerando 7 y sus citas).

9) Que, por el contrario, en otros casos, el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así por ejemplo -en lo que al sub lite interesa- hallase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo:

a) Sobre bienes o cosas, existentes dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" ajenos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67, inc. 10 *Ver Texto*), las piezas de correspondencia (art. 67, inc. 13 *Ver Texto*), etc. (Fallos 173:128 *Ver Texto*, considerando 8).

b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos 247:325 *Ver Texto* y los allí citados).

c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanzar cuando otorga concesiones temporales de privilegios (Fallos 183:181 *Ver Texto*, entre otros).

10) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos en favor del Gobierno Federal se fundan en el principio de supremacía nacional, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión.

11) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio, las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralinear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución (Fallos 173:128 *Ver Texto*, considerando 4). O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales" (Fallos 183:190 *Ver Texto*). Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste al logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos 243:98 *Ver Texto*, considerando 8). Todo ello, claro está, siempre que el órgano nacional actuante, el establecer esos fines y la manera de realizarlos, se haya mantenido legítimamente dentro de la esfera de su competencia constitucional, ya que si ésta hubiere sido excedida la solución sería la opuesta (doct. de Fallos 147:239, considerando 11).

12) Que, en suma, el referido principio de supremacía nacional, válido para dirimir las situaciones de conflicto insalvable de que se he hecho mención, traduce un claro pensamiento político vinculado a aspectos cardinales de la forma federal de gobierno vigente en la Argentina. Ese pensamiento, lejos de ser novedoso, supone la aceptación lisa y llana de una idea que, entre nosotros, es tan antigua como la Constitución, el extremo de que ya Alberti, en "Las bases", la expresaba así: las resoluciones del Poder Nacional "deben tener supremacía sobre los actos de los gobiernos provinciales, y su acción en los objetos de su jurisdicción no debe tener obstáculo ni resistencia", por cuanto "de otro modo, su poder no será general sino en el nombre" (cap. 24). Es lícito afirmar, entonces, que las provincias argentinas no sólo están privadas del derecho de nulificación, únicamente concebible dentro de un sistema confederal, sino que, además, carecen del derecho de trabar u obstaculizar las leyes nacionales, a las que deben conformarse legalmente (art. 31 *Ver Texto*), obligación esta cuya estricta observancia los constituyentes quisieron asegurar incluso por un medio tan drástico y extremo como el previsto en el art. 67, inc. 24 *Ver Texto*.

13- Que, según se desprende de lo dicho, el examinado principio de supremacía tiene alcance omnicompreensivo y, por tanto, debe aplicarse no sólo en los supuestos señalados en el considerando 9 -cosas, bienes, instrumentos, medios y operaciones ligados e fines nacionales-, sino también cuando estén en juego los planes trazados o la política adoptada por el Congreso teniendo en vista los intereses del país como un todo. Este es el concreto sentido que cabe atribuir a los pronunciamientos del Tribunal de los que surge que las provincias no pueden valerse de sus poderes impositivos para desvirtuar o negar la política de protección aduanera consagrada por la ley 8877 *Ver Texto* (Fallos 137:212 *Ver Texto*, considerando 9) o la que constituye la sustancia del régimen establecido por las leyes 9527 *Ver Texto* y 11137 *Ver Texto*, concernientes a la actividad y finalidades de la Caja Nacional de Ahorro Postal (Fallos 173:128 *Ver Texto*). En el primero de estos fallos, la Corte Suprema, de modo implícito pero inequívoco, desestimó el dictum del Procurador General, quien había sostenido genéricamente que "las provincias no están obligadas a ajustarse a la política del Congreso", y afirmó, en cambio, que a ellas no les está permitido crear impuestos que, "por su cuantía u otras causas", afecten la aludida política proteccionista.

14) Que, por lo demás, ello coincide con la doctrina que, según A. y S. Tunc, debe considerarse vigente en Estados Unidos, donde "las legislaturas

llevar mayor bienestar a los trabajadores agrarios y poblar el interior del país (Fallos 241:361 *Ver Texto*), así como impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias (decreto-ley 2964/1958 *Ver Texto*, especialmente considerando 13), en las que debe verse una de las más importantes fuentes de riqueza con que la Argentina cuenta. En consecuencia, de acuerdo con el principio de supremacía más arriba definido, está claro que,

Buscar Texto:

Buscar

16) Que, por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho señaladas en el considerando 3, corresponde declarar que el art. 28 *Ver Texto* del decreto-ley 14.959/46, en cuanto excluye la potestad impositiva provincial con relación a situaciones de la índole de la aquí debatida, es constitucionalmente válido y no comporta transgresión de los preceptos de la Ley Fundamental que el apelante pretende han sido violados.

17) Que, por otra parte, a idéntica conclusión llevan las consideraciones en que se apoya la jurisprudencia, antes vista, que exime de impuestos provinciales a los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el Gobierno Federal ejerce sus poderes.

18) Que es cierto que esta Corte he decidido que el poder impositivo de las provincias respecto de organismos del Gobierno Federal no debe entenderse excluidos a) si se trata de actividades de carácter privado desarrolladas por esos organismos; y b) cuando los gravámenes locales no representan un verdadero "entorpecimiento a la marcha de las instituciones" sobre las que recaen (Fallos 247:325 *Ver Texto*, considerando 8 y sus citas). Y también lo es que, en diversos precedentes, declaró que, aun mediando norma legal que disponga una exoneración de impuestos sin limitaciones, debe interpretarse que ella sólo alcanza a los impuestos que efectivamente traben o enerven la acción del organismo estatal gravado (Fallos: 95:9; 118:111, considerando 5, entre otros). Mas ha de tenerse presente que, en la especie, el tribunal a quo decidió a) que el inmueble litigioso fue adquirido con fines de colonización; y b) que el impuesto provincial cuestionado obstaculiza o entorpece las actividades del Banco de la Nación. Y en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se plantea impugnación alguna acerca de esas dos circunstancias de hecho, las que, por ello, deben considerarse firmemente resueltas en el sentido que la Cámara indica. Lo cual significa que la doctrina jurisprudencial mencionada al comienzo de este considerando es ajena a lo decidido en la causa y no corresponde emitir pronunciamiento alguno a su respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. - Julio Oyhanarte.